

Hermosillo, Sonora, a 10 de Octubre de 2016.

**LIC. CARLOS EUGENIO GONZALEZ GONZALEZ.
PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL SUR DEL ESTADO,
CAJEME, SONORA.
PRESENTE.**

Distinguido Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 1, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1, 2, 7 Fracciones II y III, 9, 16 Fracción VII, 25 Fracción IV, 45, 47 y 52 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una vez examinados diversos elementos contenidos en el expediente **CEDH/V/10/01/EQ/2015**, relacionados con la queja presentada por el **C. Q** en contra de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL SUR DEL ESTADO, CON SEDE EN CAJEME, SONORA**, ha determinado que **se vulneró el Derecho Humano al Acceso a la Justicia, a que se imparta justicia de manera pronta y expedita**, en perjuicio de la parte quejosa, conclusión a la que se llega, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Se presenta queja por escrito, con fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, en la que el C. Q, señala que en el mes de agosto del año 2014 entró a trabajar a unas canchas de futbol y gimnasio en la colonia Libertad en esa ciudad de Cajeme, Sonora, contratado por el ingeniero PA1 quien trabaja para el Ingeniero PA2, Sonora, que a su vez ambos trabajan para "Proyector y Construcciones Magus", de Navojoa, Sonora, es el caso que "yo tenía un expediente en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el sur del Estado de Sonora, cuyo expediente número es 250/2015, pero al preguntar por ese expediente me lo niegan ya que dice que se perdió, por lo que yo soy una persona de 82 años de muy escasos recursos económicos y en ese sentido me parece una violación al artículo 1, 14 y 16 de nuestra Constitución Federal", solicitando que su expediente aparezca ya que es una mala actuación negligente que le hayan perdido su expediente laboral.

2.- Una vez recibido el escrito de queja, el día 21 de octubre de 2015 se acuerda admitir la instancia y se ordena solicitar informe justificado a la autoridad señalada como responsable, lo cual se deberá de realizar por parte del Visitador Adjunto en

Ciudad Obregón, Sonora, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan resolver conforme a derecho.

3.- Con fecha 23 de noviembre de 2015, mediante Oficio 405/2015 se le notificó al LIC. AR1, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Ciudad Obregón, Sonora, misma que fue recibida en las oficinas de Presidencia a las 11:18 horas del día veintitrés de noviembre del 2015.

4.- Con fecha 03 de diciembre de 2015, se emite informe de autoridad mediante Oficio sin número recibido el día tres de diciembre del 2015, suscrito por el LIC. CARLOS EUGENIO GONZALEZ GONZALEZ, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, en el que informa que en relación al expediente 250/015, tramitado en esa Junta en contra de PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN MAGNUS S. A. DE C. V., ING PA2 Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO LA CUAL SE ENCUENTRA EN CALLE MOCTEZUMA PRECISAMENTE FRENTE AL ESTADIO DE FUTBOL DE LA COLONIA LIBERTAD EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, mismo que infiere NO se encuentra extraviado, en virtud de que con fecha 01 de noviembre de 2015 se señaló de nueva cuenta día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, para las 12:30 horas del día 15 de febrero del 2016, girándose exhorto para emplazamiento de la demanda en Navojoa, Sonora, remitiéndose copia certificada de la audiencia de fecha 04 de noviembre de 2015; del contenido de la copia certificada del expediente 250/2015, se advierte que cuenta con acuerdo que determina llevar a cabo Audiencia Conciliatoria, Demanda y Excepciones, para el día doce de febrero del 2016; oficio dirigido a la Junta Especial de Navojoa, Sonora, para que lleve a cabo emplazamiento a la parte demandada.

5.- Oficio vista dirigido al quejoso Q con fecha siete de diciembre del año dos mil quince, en la que el Visitador Adjunto en Cajeme, Sonora, da vista que fue recibida de puño y letra del quejoso en fecha 06 de enero del 2016.

6.- Escrito de promoción, presentado por el quejoso Q, en la que señala que es verdad que en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje le dijeron que se encontraba extraviado el expediente laboral 250/2015, y su inconformidad respecto al tiempo transcurrido sin una solución a su problema.

7.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de enero del 2016, en la que se hizo constar llamada telefónica por parte del Quinto Visitador General al LIC. MARIO RIOS

LUGO, Visitador Adjunto de la Oficina Regional de Derechos Humanos, en Cajeme, Sonora, para solicitarle actualice las actuaciones del expediente laboral, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

8.- Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero del 2016, en la que se hizo constar llamada telefónica por parte del Quinto Visitador General al LIC. MARIO RIOS LUGO, Visitador Adjunto de la Oficina Regional de Derechos Humanos, en Cajeme, Sonora, a efecto de solicitarle el seguimiento que ha tenido el expediente laboral ya que se tenía una audiencia conciliatoria para el día 12 de febrero de 2016 y se quisiera saber si esta se llevó a cabo o no, además de conocer el motivo de por qué no se llevó a cabo, si es el caso y de haberse celebrado remita copia de la misma, se busque al quejoso para que de comentarios de la misma.

9.- Acta circunstanciada realizada por el LIC. MARIO RIOS LUGO, Décimo Visitador Adjunto en Ciudad Obregón, Sonora, en la que hizo constar que realizó llamada al número teléfono -----, proporcionado en la queja de Q, y al momento de tratar de comunicarse con este, no es atendida la llamada a pesar de haber llamado en diversas ocasiones.

10.- Acta Circunstanciada de fecha 22 de febrero del 2016, en la que se hizo constar llamada telefónica por parte del Quinto Visitador General al LIC. MARIO RIOS LUGO, Visitador Adjunto de la Oficina Regional de Derechos Humanos, en Cajeme, Sonora, para solicitarle insista en hacer del conocimiento al quejoso del informe de autoridad de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

11.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero del 2016, realizada por el LIC. MARIO RIOS LUGO, Décimo Visitador Adjunto en Ciudad Obregón, Sonora, en la que hizo constar que realizó llamada al número teléfono -----, proporcionado en la queja de Q, y al momento de tratar de comunicarse con este, no es atendida la llamada a pesar de haber llamado en diversas ocasiones.

12.- Oficio número O1/2016, de fecha primero de marzo del 2016, suscrito por el LIC. MARIO RÍOS LUGO, Décimo Visitador Adjunto en Cajeme, Sonora, dirigido al LIC. AR1, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Sur del Estado de Sonora, para que informe si se llevó a cabo audiencia de Conciliación, Demandas y excepciones del día 12 de febrero del año en curso a las 12:30 horas, el cual fue recibido el día 03 de marzo del 2016.

13.- Informe de autoridad, remitido mediante oficio número O2/2016, de fecha once de marzo del 2016, suscrito por parte del LIC. CARLOS EUGENIO GONZÁLEZ

GONZALEZ, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado de Sonora, mediante el cual indica que dentro del juicio laboral 250/2015, resultó imposible celebrar la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA EXCEPCIONES, ya que no compareció la parte demandada debido a su falta de notificación.

14.- Oficio vista al quejoso número **03/2016**, de fecha 14 de marzo del 2016, en la que se le remitió copia de oficio 570/2016 de la autoridad responsable, mismo que recibió con fecha 16 de marzo del 2016.

15.- Informe de autoridad, remitido mediante oficio número 664/2016, suscrito por el **LIC. CARLOS EUGENIO GONZÁLEZ GONZALEZ**, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado de Sonora, mediante el cual indica que respecto al juicio laboral 250/2015, nos remite copia certificada de la misma, en la que se advierte cuenta con las siguientes diligencias: Escrito de demanda de fecha tres de julio del año dos mil quince, presentada por Q, constante de cinco fojas; acuerdo de recepción de escrito de demanda en la que se ordena llevar a cabo audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, para las nueve horas del día trece de julio de 2015, ordenando llevarlo a cabo en la ciudad de Navojoa, Sonora, mediante exhorto a la Junta Especial en esa localidad, el cual fue recibido mediante oficio 716/2015, el día quince de abril del 2015; acuerdo de fecha tres de julio del 2015, en el que se ordena llevar a cabo audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES para el día diecisiete de septiembre del 2015; mediante oficio número 1734/2015 de fecha 03 de julio se solicitó vía exhorto a la junta especial de Navojoa, Sonora, el emplazamiento a la parte demandada; escrito de fecha 05 de octubre del 2015, por parte del quejoso en el que ofrece nuevos domicilios para emplazar a los demandados, en la ciudad de Navojoa, Sonora, el cual es recibida mediante acuerdo; acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, en el que se ordena llevar a cabo audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES para el día cuatro de noviembre del año dos mil quince, lo cual se ordena en virtud de que no pudo llevarse para este día, toda vez que no fue notificada la parte demandada, siendo enviando exhorto a la Junta Especial de Navojoa, Sonora, mediante oficio número 2294/2015; oficio número 316/2015, suscrito por la LIC. AR2, Presidenta por Ministerio de Ley, de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Navojoa, Sonora, mismo que remite en fecha 11 de septiembre del 2015, y recibido el 21 de septiembre del 2015 en la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado con residencial en Ciudad Obregón, Sonora, al que anexa las razones expuestas en constancia levantada por el actuario en Navojoa, Sonora, misma que fue levantada con fecha 02 de septiembre del 2015, en la que expone las razones por las que no se pudo realizar el emplazamiento;

constancia de fecha dos de septiembre del 2015, en la que el Actuario LIC. AR3, en Navojoa, Sonora, señala que en virtud de que se le ordena notificar a los demandados que vienen a ser Proyectos y construcciones Magus, S. A. DE C. V. y otros, se hace constar que **“es imposible la notificación por no contar con los medios de transporte necesarios para trasladarme al domicilio señalado”**; acuerdo de fecha cuatro de noviembre del 2015, en la que se ordena llevar a cabo la citada audiencia inicial el día doce de febrero del 2016; oficio número 2768/15, dirigido al Presidente de la Junta Especial en Navojoa, Sonora, a efecto de que realice emplazamiento al demandando, el cual fue recibido el día 04 de diciembre del 2015; acuerdo en el que se ordena llevar la audiencia inicial para el día veintinueve de abril del 2016, en virtud de que no fue diligenciado el exhorto correspondiente, en Navojoa, Sonora, ordenando llevar a cabo emplazamiento inicial en Navojoa, Sonora, con Oficio número 376/2016, dirigido al Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, en Navojoa, Sonora.

16.- Oficio de fecha 29 de marzo del 2016, dirigido al quejoso Q, dando vista con el informe antes mencionado, recibido en fecha 31 de marzo del 2016.

17.- Acta circunstanciada, de fecha once de abril del 2016, en la que se hace constar que se realizó llamada telefónica al Visitador Adjunto en Cajeme, Sonora, a fin de solicitarle el seguimiento otorgado dentro del presente expediente de queja.

18.- Constancia Telefónica, del once de abril del 2016, en la que se hizo constar por parte del Décimo Visitador Adjunto en Cajeme, Sonora, el LIC. MARIO RIOS LUGO, que realizó llamada al quejoso al número -----, en donde la llamada es recibida por parte de Q2 quien dijo ser hija del quejoso a quien se le dijo el motivo de la llamada, quien manifestó que le diría a su papá de la llamada para que se presentara el día 12 de abril del 2016 ante dicho Visitador Adjunto para recibir la notificación pendiente.

19.- Escrito de promoción presentado en fecha 12 de abril del 2016, por parte del quejoso Q, en el que manifiesta que existe una dilación en la administración de justicia por parte de la autoridad jurisdiccional en materia laboral en este caso concreto como antecedentes de justicia por parte de las autoridades jurisdiccionales y solicita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, resolver la recomendación en la que declara procedente la violación al Derecho Humano por Dilación en la Administración de Justicia por parte de una autoridad jurisdiccional.

20.- Acta circunstanciada de fecha dos de mayo de 2016, en la que se hizo constar lo siguiente: Comparecencia de Q, ante el Décimo Visitador Adjunto en Cajeme, Sonora, en la que manifestó: Que el día viernes 29 de abril del 2016, se presentó en la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Sur del Estado de Sonora, en Ciudad Obregón, preguntando si ya se había llevado la diligencia de notificación a la empresa demandada, siendo la respuesta de la persona que lo atendió que los demandados no se habían presentado de nuevo por que no les habían notificado, ya que no había recursos para entregar la notificación en cuestión, *“siendo que mi caso con juicio laboral 250/15, lleva ya demasiado tiempo sin obtener respuesta alguna, y esta situación es así como solicito se realice lo conducente para que mi caso se resuelva”*.

21.- Constancia telefónica, de fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar por parte de la Auxiliar en la Décima Visitaduría Adjunta en Ciudad Obregón, Sonora, respecto de llamada telefónica realizada al número del quejoso Q, y al momento de comunicarse con dicha persona manifestó: *“Que sigue igual sin resolverse su caso, y que el día tres de septiembre del año en curso, se presentó en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado en Ciudad Obregón, Sonora, para preguntar sobre su expediente en donde le manifestó una de las personas de la Junta que ya no tenía nada que hacer ahí, pues su expediente lo habían mandado a Navojoa, Sonora, a lo cual le dio la espalda y se retiró sin más para su desesperante situación, porque ya es una persona mayor y no tiene los recursos para trasladarse a Navojoa y averiguar si es verdad, si ya recibió o que va a pasar o si se solucionará”*.

22.- Acta Circunstanciada, de fecha nueve de septiembre del 2016, practicada por el Décimo Visitador Adjunto en Cajeme, Sonora, el LIC. FELIPE CALZADA BUELNA, en la que hizo constar la presencia del quejoso Q, y manifestó: *“Que en diversas ocasiones ha acudido a la Junta de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Obregón, Sonora, para ver qué avances existe en su expediente laboral, sin embargo, la situación es la misma, sigue sin resolver nada al respecto es por tal motivo que acudo a este organismo para solicitarle se otorgue una solución, ya que soy una persona de edad avanzada y ya lleva tiempo mi caso en la Junta sin avances”*.

Por lo anterior expuesto, admitida la instancia, y una vez iniciada la investigación y reunidos los elementos de convicción suficientes, se elaboró y puso a consideración del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Proyecto de Recomendación correspondiente en los términos del Artículo 45 de la Ley 123 que

crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por parte del Quinto Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **Mtro. Jorge Cuauhtémoc Bojórquez Castillo**.

EVIDENCIAS:

Ante la imperiosa preocupación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, de procurar que las Recomendaciones sean más breves y por ende más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, en cuyo caso sólo puede lograrse cuando el cuerpo de la Recomendación, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del Visitador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto.

Atendiendo a lo anterior, es que en el apartado respectivo a las evidencias, nos limitaremos a realizar una tarea sintetizadora, que excluya el uso de la transcripción innecesaria y al ser la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir en las distintas ramas del derecho, entonces, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está obligada a abstenerse de ellas, en estricto acato al principio de legalidad, por lo que a partir de dicho razonamiento la síntesis sólo deberá referirse al material probatorio de forma enunciativa, buscándose un extracto breve de los hechos conducentes a la Recomendación, mencionando únicamente las pruebas del sumario, evitando la reproducción innecesaria de constancias que obran en autos del expediente y se estipularán de forma argumentativa en las causas de violación de Derechos Humanos.

Sirviendo de apoyo para esta determinación, la aplicación por analogía de la Jurisprudencia número 180262, cuyo rubro establece: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".

A.- Escrito inicial de Queja suscrito por **Q**, en la cual señaló una serie de hechos probablemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en **Dilación en la Administración de Justicia**, en virtud de que el expediente laboral 250/2015, de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado, con sede en Cajeme, Sonora, ni siquiera ha sido notificado aún la demanda a la parte demandada, encontrándose en trámite y aún no se ha resuelto.

B.- Solicitud de Informe de Autoridad.- Con fecha 23 de noviembre de 2015, mediante Oficio 405/2015 se le notificó al LIC. AR1, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Ciudad Obregón, Sonora, misma que fue recibida en las oficinas de Presidencia a las 11:18 horas del día veintitrés de noviembre del 2015, en el que se solicita se rinda informe de autoridad de los hechos denunciados.

COMPETENCIA:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos resulta competente para conocer de los presentes hechos, ello con fundamento en los Artículos 1º y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 9 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que los hechos denunciados versan sobre actos estrictamente de **carácter administrativo**, al tratarse de una **omisión en dictar la resolución o LAUDO en el expediente 250/2015 de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado en Cajeme, Sonora**, del afectado Q. **Asimismo se advierte que no se están examinando cuestiones jurisdiccionales de fondo**, sino la violación a los siguientes Derechos Humanos:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho a contar con garantías para la protección de los Derechos Humanos.
- Principio pro persona.

No es ajeno para esta Comisión, que el Artículo 102, Apartado “B”, Párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 8 Fracción II de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, excluye de la competencia de este Organismo Estatal los asuntos electorales y jurisdiccionales, a lo que evidentemente le damos la razón, pero no podemos perder de vista que la queja que se atiende, **no versa sobre cuestiones jurisdiccionales o laborales, sino de carácter administrativo, toda vez que el hecho denunciado es la omisión de resolver el expediente laboral en un tiempo prudente** por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado, respetando en todo momento el sentido en que se resuelva, **pretendiendo únicamente evitar que se siga postergando de manera indefinida la resolución del expediente laboral en cita** y no le sea violado su Derecho Humano, constitucionalmente instituido en el Artículo 17 de la Carta Magna, a que se le imparta justicia de manera pronta y expedita.

Por lo que al limitar, los parámetros de actuación del organismo denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta inconstitucional exceptuar, de

manera general, los actos violatorios de Derechos Humanos en que pudieran incurrir las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es por ello que resaltamos que no basamos y fundamos la presente Recomendación en una disposición reglamentaria, sino en una Ley debidamente aprobada por el Congreso del Estado y publicada por el Poder Ejecutivo en el Boletín Oficial del Estado el 24 de Diciembre de 1992:

*“ARTICULO 9o.- En los términos de esta ley, sólo **podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales** o de los Tribunales Administrativos, **cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo**. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”*

Así mismo, podemos ver que el Artículo 102 Apartado B, establece:

*“B. EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, **ESTABLECERÁN ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE OTORGA EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, LOS QUE CONOCERÁN DE QUEJAS EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA PROVENIENTES DE CUALQUIER AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE VIOLAN ESTOS DERECHOS.**”*

SITUACIÓN JURÍDICA:

En fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, el C. -----
----- presenta demanda de Juicio Ordinario Laboral, en contra de determinada persona, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado, con sede en Cajeme, Sonora, por lo que se radica la demanda y se ordena llevar a cabo audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones para el día tres de julio del dos mil quince, lo cual se ordena emplazar mediante exhorto a la Junta Especial de Navjoa, Sonora, mismo que no llevan a cabo argumentando que no se cuenta con recursos económicos o de transporte, fijando la autoridad responsable nuevas fechas para la citada audiencia, los días diecisiete de septiembre del año dos mil quince, cuatro de noviembre del dos mil quince, doce de febrero del dos mil dieciséis y veintinueve de abril del dos mil dieciséis, hasta donde se cuenta con copia del juicio laboral 250/2015, empero, el mismo quejoso nos ha informado que a la fecha a un año ocho meses de presentada la demanda no se ha emplazado al demandado, por lo que el acto inicial para que se dé el litigio del mismo no se ha llevado a cabo, por ende la autoridad responsable al ni siquiera realizar dicho emplazamiento, está violentando los Derechos Humanos del quejoso, al tener un sistema ineficaz de trabajo, mucho menos que haya dictado laudo alguno, como se dijo a pesar de haber transcurrido alrededor de un año ocho meses años sin que a la fecha se haya

resuelto, **por lo que esta Comisión de Derechos Humanos precisa que se le han violentado los Derechos Fundamentales del quejoso a recibir justicia de manera pronta y expedita**, así como le han sido violentado sus Derechos a su Seguridad Jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante es importante precisar que con estas conductas también se violan lo dispuesto en los tratados internacionales de la materia.

CAUSAS DE VIOLACIÓN:

Es importante mencionar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos reconoce el trabajo que los Organismos de impartición de justicia laboral realizan así como sus limitantes humanas y materiales a las que se enfrentan día con día en razón a la excesiva carga de trabajo, no obstante en un Estado de Derecho es inconcebible la **dilación injustificada y excesiva** por parte de los órganos a los que por mandato constitucional se les confiere la impartición de justicia, ya que estas violaciones no sólo transgreden nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales en la materia, sino que constituyen una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, transgresiones que por sí solas impiden el ejercicio de otros derechos y dejan en desamparo a los ciudadanos.

Esto es así, toda vez que cuando la autoridad laboral incumple con sus **obligaciones de administrar justicia y sus actuaries son tardíos**, las partes en juicio permanecen impotentes ante la actuación negligente e ineficaz del personal de los tribunales laborales, debiendo permanecer impávidos ante la incompetencia e inactividad de los mismos, **lo que deja en completo estado de abandono e indefensión al quejoso**, ya que la ausencia de una determinación que resuelva de fondo la pretensión de la demanda incide en la afectación del derecho que está en juego, pues depende de la decisión que emita la autoridad jurisdiccional en un plazo razonable, para que se defina su situación legal y sea acreedora en caso de asistirle la razón al derecho pretendido, en este caso, el derecho a una indemnización, **ya que, si bien esta Comisión Estatal no calificará si el quejoso cumple o no con los requisitos señalados en la ley para acceder a las prestaciones que demanda, la autoridad jurisdiccional no ha resuelto la situación de la titularidad del referido derecho**, lo cual produce que la víctima no **tenga certeza sobre su situación jurídica**, omisión que, por lo tanto, podría constituir una violación al derecho de acceso a la justicia, cuya dilación injustificada *en el juicio laboral podría redundar en una afectación económica*, máxime que la edad avanzada del quejoso le impide contar con un trabajo remunerado estable y, por lo

tanto, en el nivel de vida y de acceso a los medios básicos de subsistencia del mismo.

Criterio que es compartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del voto razonado del entonces juez Sergio García Ramírez, emitido en el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, sentencia de 7 de febrero de 2006, en el que establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.

Sin embargo, es de precisarse, que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está consciente de las limitaciones competenciales que nos imponen los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley 123 que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Sonora, **por lo que nos abstendremos de entrar al estudio de fondo de las pretensiones del quejoso que mediante demanda interpuso ante la autoridad responsable** (Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado con sede en Cajeme, Sonora), toda vez que este Organismo resulta incompetente para conocer de cuestiones jurisdiccionales, y también se estarían invadiendo esferas de competencias, *por lo que únicamente nos avocaremos al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos consistentes en violación a derecho al acceso a la justicia, y a la seguridad jurídica de los gobernados.*

Primeramente es importante resaltar la relevancia que ha adquirido la protección de los Derechos Humanos en nuestro marco normativo, que mediante la reforma Constitucional del año dos mil once se estableció un nuevo control Constitucional de dichos derechos, toda vez que en la reforma que sufrió el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales de los que México forme parte, asimismo se estableció que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabiendo señalar que unos de los derechos humanos incluidos en el catálogo de Derechos Humanos que reconoce la Constitución es el que ampara el artículo 17 de la Constitución en el que dispone que **“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en**

los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". Obligación que se hace extensiva a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, mismas que tienen el deber irrestricto de observar, en todo momento, lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente el artículo 17, ya que, como lo ha establecido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, en la Jurisprudencia identificable mediante número de registro 177266 tesis IV.3o.T.J/57, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXII septiembre de 2005, p. 1283 **JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES**, siendo éstos tribunales responsables en la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijan las condiciones particulares de cada tribunal; sin embargo, no es justificable un retraso prolongado para dictar el laudo, pues con ello se configura una violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia.

De lo anterior se advierte que todas las autoridades tienen el deber de respetar y proteger los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, por lo tanto y del estudio lógico jurídico de las pruebas allegadas al expediente de quejas es inconcuso concluir que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado con sede en Cajeme, Sonora, ha incurrido en dilación excesiva e injustificada en el trámite del juicio laboral 250/2015, en un principio por la omisión de los Actuarios Adscritos a la citada autoridad de notificar oportunamente a la parte demandada la celebración de distintas audiencias, que trajo como consecuencia que se difirieran las mismas en perjuicio de la parte actora, en franca inobservancia de la Ley Federal del Trabajo y en último término por la omisión de dictar el laudo correspondiente, es decir, se han fijado al menos cuatro fechas sin que se hayan notificado ninguna de ellas a la parte demandada, lo cual es indispensable para que dé inicio el litigio laboral dentro del expediente 250/2015 y al no realizarse la misma, están dilatando la administración de justicia a favor del quejoso, en este caso se busca que se dicte un laudo correspondiente, este Organismo no influye en el sentido del laudo ya sea en base a las pretensiones del quejoso o contrario a ellas, eso es parte de la autonomía de la Junta, lo que agravia es que el trámite se está dilatando más de lo ordinario, como se dijo se pretende que se dicte el laudo correspondiente, conductas que configuran violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, **así como al acceso a la justicia, en agravio de Q**, consistentes en retrasar el trámite de integración del juicio laboral,

provocando con ello dilación en el procedimiento y un obstáculo para el ejercicio de los derechos, en contravención a lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señalan que es obligación de toda autoridad respetar los derechos humanos, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes y emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en atención a las siguientes consideraciones:**

Del estudio lógico jurídico de las constancias del expediente de juicio laboral promovido por el quejoso se advierte que en el fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince el **C. -----**, presenta demanda de Juicio Ordinario Laboral, en contra de determinada persona, ante **la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado, con sede en Cajeme, Sonora**, por lo que se radica la demanda y se ordena llevar a cabo audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones para el día tres de julio del dos mil quince, lo cual se ordena emplazar mediante exhorto a la Junta Especial de Navojoa, Sonora, mismo que no se lleva a cabo argumentando que no cuenta con recursos económicos o de transporte, fijando la autoridad responsable nuevas fechas para la citada audiencia, los días diecisiete de septiembre del año dos mil quince, cuatro de noviembre del dos mil quince, doce de febrero del dos mil dieciséis y veintinueve de abril del dos mil dieciséis, hasta donde se cuenta con copia del juicio laboral 250/2015, empero, el mismo quejoso nos ha informado que a la fecha a un año ocho meses de presentada la demanda no se ha emplazado al demandado, por lo que el acto inicial para que se dé el litigio del mismo no se ha llevado a cabo, por ende la autoridad responsable al ni siquiera realizar dicho emplazamiento, está violentando los derechos humanos del quejoso, al tener un sistema ineficaz de trabajo, mucho menos que haya dictado laudo alguno, como se dijo a pesar de haber transcurrido alrededor de un año ocho meses años sin que a la fecha se haya resuelto, **por lo que esta Comisión de Derechos Humanos precisa que se le han violentado los Derechos Fundamentales a la parte quejosa a recibir justicia de manera pronta y expedita, se advierte también** al ordenarse traslado del escrito inicial de demanda en diversas ocasiones, obligación que debió ser subsanada por el Actuario Notificador de esa Junta Local, ya que sólo dicho funcionario público está facultado para tal efecto, recayendo exclusivamente en él la carga y responsabilidad de llevar a cabo las notificaciones que se ordenen para la debida substanciación del procedimiento, no pudiendo ser subsanadas las omisiones en que incurran dichos

funcionarios por las partes, ***quedando estas últimas a merced de la agenda y voluntad de los Actuarios.***

De lo anteriormente expuesto, es evidente que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, ***dentro del expediente laboral 250/2015***, ha sido omisa en acatar lo dispuesto en los artículos **1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, siendo obligación para todas las autoridades del país el deber de promover, respetar y proteger los Derechos Humanos reconocidos en la misma y en los Instrumentos Internacionales. ***Asimismo ha sido omisa en observar los principios del debido proceso legal durante el trámite del juicio laboral*** en contravención a los derechos de legalidad y seguridad jurídica como el acceso a la justicia. Así las cosas esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa que la dilación en el procedimiento resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también a los Tratados Internacionales de la materia por el que todas las personas deben contar al acceso a un recurso judicial efectivo y de los cuales puedan acceder en igualdad de circunstancias.

Sumándose a lo anterior lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 18/2003 de 17 de septiembre de dos mil tres párrafos 123 y 124, en la cual señala que el ***debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales*** a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlos y que este conjunto de derechos incide en todos los órdenes y no sólo en el penal.

En esa tesitura es de hacerse mención que el **derecho al acceso a la justicia implica el respeto y la observancia de otros derechos**, es decir, que de este derecho se desprenden otros, como lo es el derecho a un proceso razonable y a que la autoridad resuelva dentro de un plazo también razonable sobre las pretensiones de las partes debidamente fundada y motivada.

Sirve de ilustración la Jurisprudencia emitida por reiteración de criterios visible en la Pagina 1096 Tomo Libro XI, Agosto de 2012.

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado

mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia."

Ahora bien y por otra parte es indudable que en el ámbito judicial se han fijado criterios por el Poder Judicial de la Federación para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación de la impartición de justicia, es decir, esto implica el número de asuntos que ingresan, así como los recursos humanos y materiales de los que cuenta, tal y como se puede corroborar con la siguiente tesis aislada:

"...MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR

DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS. *La labor jurisdiccional se encuentra sujeta a la garantía derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ...", obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: 1) El número de asuntos que ingresaron; 2) Los egresos; 3) El remanente; 4) La complejidad de los asuntos; 5) Las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional, incluyendo las circunstancias personales del funcionario (como pueden ser si ha solicitado licencias o incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial), así como las materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha provisto oportunamente o no de los elementos o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); y 6) Las condiciones propias del proceso en cada juicio (verbigracia, el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos). Además, en la resolución que emita el órgano de investigación o de acusación en la que determine si es administrativamente responsable el funcionario judicial, se deben analizar las circunstancias particulares de cada juicio en el que se adujo que existió dilación, sin que esto último implique ejercer atribuciones jurisdiccionales y, por ello, no impide que se tomen en consideración. Consecuentemente, para determinar si un Juez o Magistrado es administrativamente responsable de la dilación en el dictado de las sentencias, se deben tomar en cuenta las circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que se le imputa."*

En el caso particular la autoridad no ha justificado la causa por la cual el juicio no se ha resuelto en aproximadamente un año y ocho meses de su ingreso, ni se demuestra que el tiempo que ha durado el proceso es proporcional a la carga de trabajo que tiene la citada Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Es por ello que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos precisa que se han violentado los Derechos Humanos del quejoso **C. Q** consistentes en acceso a la justicia, a su seguridad jurídica y a sus garantías judiciales, lo anterior porque es inobservable el derecho que les asiste a las partes a obtener un plazo razonable.

Por otra parte, es preciso acentuar que retrasar negligentemente la Administración de Justicia constituye una conducta tipificada como delito en el Código Penal para el Estado de Sonora, en el artículo 193 fracción VII que a la letra establece:

"... ARTÍCULO 193.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

...

VII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia."

Siendo evidente, que la obligación impuesta en el texto constitucional de administrar justicia de manera pronta y expedita, no solamente constituye una imposición ***dogmática idealista a las autoridades, sino que las leyes secundarias elevan dicha obligación a que en caso de incumplimiento***, dicha conducta sea tipificada como delito, esto a efecto de evitar tales conductas y preservar el Estado de Derecho, es decir, no solamente con estas conductas se está ante la vulneración de derechos humanos sino ante conductas delictivas, máxime que nuestro artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de las autoridades dentro de sus respectivas competencias de promover respetar, proteger, así como sancionar las violaciones a los Derechos Humanos.

Es por ello que ante la acreditación de violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, esta Comisión precisa que tales actos deben cesar en su totalidad, por lo tanto deberá dictarse el referido laudo a la brevedad posible, por lo menos de manera eficaz se debe de realizar el emplazamiento a la parte demandada y no dejar esa carga procesal a los actores, de realizar la búsqueda de su contraparte y realizar el emplazamiento inicial, de lo contrario esta Comisión Estatal de Derechos Humanos presentará la denuncia de hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado por la probable comisión del delito antes citado.

Así también se considera que los Servidores Públicos de la Junta deben capacitarse en la materia para el mejor desempeño de sus funciones, máxime que conforme a la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Radilla Pacheco vs México*, se condenó al Estado Mexicano entre otras cosas, a capacitar en esta materia a los impartidores de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en las disposiciones Constitucionales así como instrumentos internacionales de los que México es parte, y de los ordenamientos legales, mencionados con anterioridad, este Organismo tiene bien a formular a Usted respetuosamente C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado en Ciudad Obregón, Sonora, las siguientes

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Se giren instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto que se proceda a la inmediata resolución del expediente laboral número **250/2015**, en la cual, con plenitud de jurisdicción, deberá dictarse el laudo conforme a derecho proceda. En la inteligencia que deberá informarse a esta Comisión el plazo fatalista

en que será emitido el laudo correspondiente y enviar las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA: Se giren instrucciones a quien legalmente corresponda para efecto de que personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado, con sede en Cajeme, Sonora, tomen cursos y capacitación en materia de Derechos Humanos para el mejor desempeño de sus funciones, lo anterior obedece a las recomendaciones y sentencias de los Organismos Internacionales en Derechos Humanos, esto ante el compromiso internacional que tiene el Estado Mexicano en dicha materia.

TERCERA: Se proceda a efecto de que se instaure un mecanismo para la supervisión de los asuntos radicados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para el fin de que sean resueltos en los términos y plazos que contempla la Legislación, garantizando un derecho a un plazo razonable y evitar la dilaciones en los asuntos, esto en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA: *Se establezcan mecanismos de vigilancia y supervisión permanente de los Actuarios adscritos a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en el que se establezcan medidas disciplinarias a todo Actuario que incumpla con su responsabilidad de notificar en tiempo y forma la celebración de una audiencia o diligencia próxima a celebrarse y cuya omisión traiga aparejada el entorpecimiento o retardo del procedimiento correspondiente y redunde en un actuar negligente del agente responsable.* En cuyo caso, deberá informarse a esta Comisión las medidas que se tomarán para dar cumplimiento a lo solicitado, así como las sanciones que serán aplicadas en caso de que el Actuario incurra en la hipótesis señalada y los criterios que serán tomados en consideración para la implementación de la misma.

QUINTA: Que a efecto de resarcir la vulneración de Derechos Humanos, gire instrucciones a quien corresponda, para que inicie y concluya en tiempo y forma legal, *el procedimiento administrativo que se instaure en contra de los Actuarios involucrados en el expediente laboral número 250/2015* y cuyas omisiones propiciaron el entorpecimiento y retardo en el juicio laboral. Así mismo, se haga extensivo el procedimiento administrativo a los Funcionarios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje involucrados en el retardo y dilación excesiva e injustificada en que se ha incurrido en el caso que motivó la presente Recomendación.

Debiendo ser considerados en el procedimiento respectivo y en la resolución correspondiente, todos y cada uno de los argumentos y evidencias contenidas en esta Recomendación y en cuyo caso debe ser proporcional la sanción impuesta a las conductas y daños ocasionados. Siendo necesario que se presenten a esta Comisión las constancias correspondientes a la iniciación del procedimiento administrativo y en su caso, la resolución que sobre el mismo recaiga.

NOTA IMPORTANTE:

De conformidad con lo establecido por el Artículo 91 del Reglamento Interior que rige a este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no de esta Recomendación, sea enviada dentro de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. En caso afirmativo, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta Comisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir del vencimiento del primer término citado.

La falta de presentación de estas pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Recordándole a esta Autoridad, que por la reforma Constitucional publicada en el Diario oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, en su artículo 102 apartado B, se establece que **en caso de no acatar la presente Recomendación, deberá fundar y motivar el motivo del rechazo a la misma** y podrá ser sujeto a comparecer ante el Congreso Local para explicar el motivo de las violaciones a los derechos humanos y el por qué no acató la Recomendación.

Notifíquese personalmente al quejoso y por oficio a la autoridad señalada como responsable.- Así lo resolvió y firma el C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, MTRO. RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, integrando la investigación el Quinto Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, MTRO. JORGE CUAUHEMOC BOJORQUEZ CASTILLO, y el LIC. ALBERTO RAMOS TREJO, Visitador Adjunto a la Quinta Visitaduría General. CONSTE.

A t e n t a m e n t e
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
“POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO”

LIC. RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ,
PRESIDENTE.